

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

"2009 - Año Homaje a Raúl Scalabrín"

DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADA	
- 3 MAR 2009	
SEC: 001	FE: 19/3

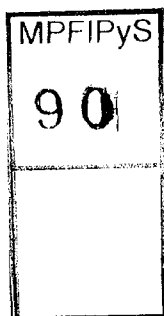
CHOCY M. de ENTRADAS M.P.F.I.P.Y.S.  
FOLIO 1  
DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

BUENOS AIRES, - 2 MAR 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a reorganizar la actividad productiva de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES actuante en el ámbito de la UNIDAD DE MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS dotándola de una nueva estructura jurídica que le permita actuar con mayor fluidez en todo su accionar, propiciando a tal fin la transformación de la misma en una Sociedad del Estado cuya denominación social será FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO.

A fin de exponer las razones que fundan esta iniciativa, es menester hacer una breve reseña histórica acerca del origen y el objeto que tuvo la creación de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y posteriormente el fundamento fáctico de la transformación de la misma en una Sociedad del Estado.



La DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES fue creada mediante la Ley N° 12.709, la cual quedó organizada como entidad autárquica dependiente del entonces MINISTERIO DE GUERRA.

El objeto de creación de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES fue desarrollar la manufactura nacional de materiales y elementos de guerra y productos destinados al consumo



# El Poder Ejecutivo Nacional

general, cuando no fueran producidos o lo fueran en cantidad insuficiente por la industria privada de acuerdo con las necesidades de la Nación, y de fomento y desarrollo de las industrias afines. El contexto internacional de aquella época (Segunda Guerra Mundial en pleno desarrollo) consolidó al Organismo en su faz productiva de elementos bélicos.

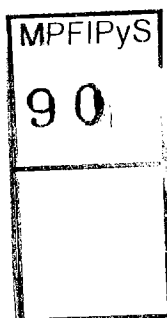
Posteriormente el escenario de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES fue girando hacia las necesidades de la industria privada de insumos para uso civil, lo que queda evidenciado con el progreso del complejo industrial que llegó a contar en su época de mayor auge con CATORCE (14) unidades productivas, que se clasificaban en cuatro grandes áreas, a saber:

a) Metalúrgica:

- 1.- ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA, (aceros y perfiles);
- 2.- FÁBRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELÉCTRICOS (ECA),  
(latones, aleaciones de cobre, conductores eléctricos y vainas de munición).

b) Mecánica:

- 3.- FÁBRICA MILITAR DE ARMAS PORTÁTILES DOMINGO MATHEU, (armas de infantería liviana);
- 4.- FÁBRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRÁN, (municiones, cohetes, etc.);
- 5.- FÁBRICA MILITAR RÍO TERCERO, (armamento pesado, munición de gran calibre);
- 6.- FÁBRICA MILITAR GENERAL SAN MARTÍN, (coches ferroviarios, material rodante, dispositivos electrónicos);





# El Poder Ejecutivo Nacional

7.- FÁBRICA MILITAR SAN FRANCISCO, (reparación de vagones, munición, herramental agrícola).

c) Química:

8.- FÁBRICA MILITAR DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS VILLA MARÍA, (pólvoras y explosivos);

9.- FÁBRICA MILITAR DE TOLUENO SINTÉTICO, (combustibles y solventes);

10.- FÁBRICA MILITAR DE ÁCIDO SULFÚRICO, (ácido sulfúrico);

11.- FÁBRICA MILITAR PILAR, (material pirotécnico);

12.- FÁBRICA MILITAR DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS AZUL, (pólvoras y explosivos).

d) Extractiva y Minería:

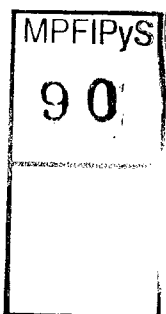
13.- ESTABLECIMIENTO MINERO CAPILLITAS, (rodocrosita y mineral de cobre);

14. - CENTRO FORESTAL PIRANÉ, (maderas y carbón vegetal).

Al mismo tiempo poseía participaciones accionarias en empresas tan notables como SOMISA, ATANOR, PETROQUÍMICA RÍO TERCERO, entre otras.

Con la sanción de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, se declararon "sujetas a privatización" diversas participaciones accionarias de las cuales era titular la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Ulteriormente, en virtud de las prescripciones del Artículo 9° de la Ley aludida en el párrafo precedente, se sancionó la Ley N° 24.045 que aprobó la declaración de "sujetas a privatización" respecto de las entidades que operan en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA,





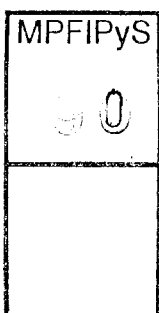
# El Poder Ejecutivo Nacional

donde se mencionan en su Anexo I las unidades productivas y fábricas militares dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Con posterioridad a los acontecimientos ocurridos en la FÁBRICA MILITAR RÍO TERCERO en noviembre de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 464 de fecha 29 de abril de 1996, dispuso la transferencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a la jurisdicción del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, delegándose en éste el ejercicio de las competencias asignadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 11 de la Ley N° 23.696, considerándolo el mejor ámbito para concluir en un lapso más breve el proceso de privatización de las unidades productivas que aún permanecían bajo su órbita.

En ese marco se llevó a cabo el proceso de privatización de la mayoría de dichas unidades productivas, quedando sin privatizar por diferentes motivos (medidas cautelares interpuestas a raíz de los hechos acaecidos en la FÁBRICA MILITAR RÍO TERCERO, falta de interesados en el caso de la FÁBRICA MILITAR DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS AZUL y la lucha constante de los trabajadores y las entidades gremiales para defender la industria) la FÁBRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "AZUL"; la FÁBRICA MILITAR "FRAY LUIS BELTRÁN"; la FÁBRICA MILITAR "RÍO TERCERO" y la FÁBRICA MILITAR DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS "VILLA MARÍA".

A posteriori, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 25.256, disponiendo la creación de una Comisión Interministerial a integrarse por representantes del MINISTERIO DE





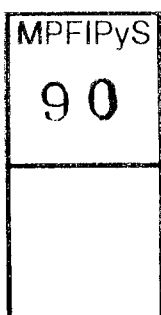
# El Poder Ejecutivo Nacional

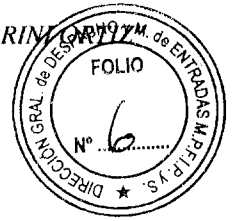
DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de proponer medidas de reorganización del complejo industrial remanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, orientadas a dar impulso a la producción para la defensa en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Del informe final emitido por dicha Comisión el 27 de noviembre de 2000, se desprende la necesidad de mantener dentro del patrimonio estatal las unidades productivas remanentes de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, por su innegable aporte a la industria para la defensa, al desarrollo tecnológico del rubro y como motorizadora de otras industrias afines; subrayándose en el mismo la necesidad de proceder a su reorganización sobre la base de una estructura jurídica que la dote de herramientas para actuar con fluidez operativa en su gestión, y como principal ejecutora de las políticas industriales-comerciales que, a tales fines, determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Esta administración ha resuelto recuperar para el ESTADO NACIONAL la producción para la defensa, en el sentido del espíritu de la Ley Savio de Fabricaciones Militares, otorgándole un rol integrador de las fuerzas de producción y movilizadora de la actividad industrial, con la finalidad de impulsar en forma decidida la investigación de tecnologías duales que sirvan a la defensa, que otorguen al país nuevas potencialidades industriales, en el marco de la mayor autonomía posible, que garantice una efectiva capacidad de defensa nacional.

En ese sentido, y a fin de cumplimentar dicho objetivo, se dispuso a través del Decreto N° 1.079 del 17 de agosto de 2006, el





# El Poder Ejecutivo Nacional

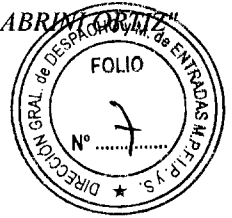
traspaso de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a la órbita de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, que tiene a su cargo la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter productivo, como lo es la actual DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Luego de realizar un exhaustivo análisis de situación de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES por parte del citado Ministerio y sus nuevas autoridades y en virtud de la importancia que reviste para esta Administración la reactivación de la producción para la defensa, se decidió encarar un importante plan de inversión en infraestructura del complejo de fábricas, como así también su adecuación a las normas de seguridad laboral y saneamiento ambiental, manteniendo a las mismas dentro de la estructura del ESTADO NACIONAL, pero dotándolas de mayor autonomía que le permita desenvolverse en el mercado con mayor eficiencia en su operatividad.

Por ello, deberá excluirse de la nómina de entidades sujetas a privatización detalladas en el Anexo I de la Ley N° 24.045 a las Fábricas dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES que a la fecha se encuentren en actividad y encuadrarlas en un marco jurídico que le posibilite su reorganización administrativa, contable y financiera con el propósito de que opere con un nivel de dinamismo, eficiencia y economicidad comparables con el de las grandes empresas del sector privado.

A tal efecto, el régimen de la Ley N° 20.705 de SOCIEDADES DEL ESTADO resulta ser el instrumento más idóneo para lograr los objetivos propuestos, al mismo tiempo que asegura un absoluto control de





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

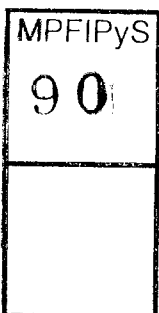
gestión, legalidad y auditoría por parte del ESTADO NACIONAL, a raíz de ser éste el único propietario del capital social a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, otorgándole el poder decisorio de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y la designación de los integrantes del Directorio y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

En razón de ello, deriva pertinente la transformación de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO, que continuará actuando en jurisdicción del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y se registrará por la Ley N° 20.705.

En consecuencia, resulta necesario dotar a FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO de un patrimonio saneado que le permita desenvolverse sin condicionamientos económicos desde su inicio.

A su vez, con motivo de la transformación que se establece, el patrimonio de la nueva Sociedad, se integrará con los bienes de su antecesora comprendiendo asimismo el personal de los planteles básicos de trabajadores de producción, de servicios, administración, conducción y técnica de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Por otra parte, se deberá exceptuar a FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO de la aplicación de los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, puesto que ello implicaría una limitación sustancial al dinamismo propio de la actividad societaria, que requiere



# El Poder Ejecutivo Nacional



resolver la realización de las designaciones y contrataciones de personal sin dilaciones.

Por todo lo expuesto, y por entender que las reformas proyectadas producirán el adecuado ordenamiento y racionalización de este importante complejo productivo, mejorando asimismo la posibilidad de equipamiento de las FUERZAS ARMADAS y el desarrollo de la producción nacional para la defensa e industrias afines, es que se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad este Proyecto de Ley que contiene las prescripciones necesarias para encuadrar a la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en el régimen de la Ley N° 20.705, asegurándose de esta manera una mayor eficiencia y dinámica en su funcionamiento, sin perjuicio del absoluto control de gestión, legalidad y auditoría por parte del ESTADO NACIONAL.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MPFIPyS
90

MENSAJE N° 140

Sr. SERGIO TOMAS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO  
Ministro de Planificación Federal  
Inversión Pública y Servicios





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Derógase la declaración de "sujetas a privatización" efectuada por la Ley N° 24.045, de la FÁBRICA MILITAR DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS "AZUL"; la FÁBRICA MILITAR "FRAY LUIS BELTRÁN"; la FÁBRICA MILITAR "RÍO TERCERO" y la FÁBRICA MILITAR DE PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS "VILLA MARÍA".

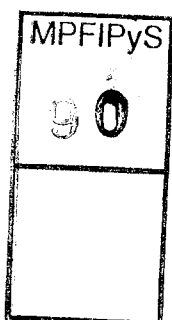
ARTÍCULO 2º.- Derógase la Ley N° 12.709.

ARTÍCULO 3º.- Transfórmase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley a la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES -DGFM- en FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO -F.M. S.E.-, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias que le fueran aplicables, y a las normas de su Estatuto.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el ESTATUTO SOCIAL de FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 5º.- FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO, será titular de:

1.- Los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, incluidos los saldos a favor provenientes de tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE





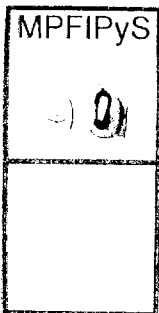
# El Poder Ejecutivo Nacional

BUENOS AIRES, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros, patentes y demás bienes inmateriales cuya titularidad ostenta la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, todo lo cual pasará a formar parte del capital de la Sociedad del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente.

2.- Los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales contraídos por la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

3.- Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

ARTÍCULO 6º.- Los pasivos a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a la fecha de entrada en vigencia de esta LEY, cualquiera sea el concepto del que provengan, serán asumidos por el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, según detalle obrantes en los ANEXOS II y III, que forman parte integrante de la presente.



ARTÍCULO 7º.- El personal permanente y no permanente de FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO se regirá por las disposiciones de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y los Convenios Colectivos de Trabajo que se celebren en el marco de la Ley Nº 24.185, preservando los derechos adquiridos en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en materia de antigüedad, remuneración y categoría laboral.

# El Poder Ejecutivo Nacional



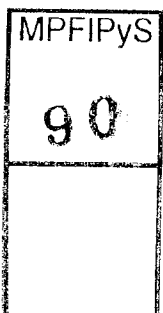
ARTÍCULO 8º.- Exceptúase a FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO de lo dispuesto en los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, facultándola para contratar por sí nuevo personal, como así también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole la transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

ARTÍCULO 9º.- No le serán aplicables a FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias, el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 -Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional- y sus modificatorios, y la Ley N° 13.064 de Obras Públicas y sus modificatorias, sin perjuicio de los controles que le sean aplicables por imperio de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Delégase en el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al ESTADO NACIONAL por su participación en el capital accionario de FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.





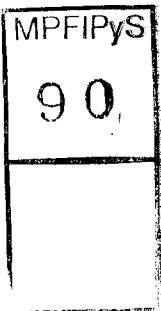
# El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 13.- La ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION deberá intervenir en el procedimiento de transformación establecido en la presente Ley, en todo aquello que resulte necesario, incluida la protocolización del ESTATUTO SOCIAL DE FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO y la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dispondrá la inscripción de la nueva sociedad en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, asimilándose la publicación de la presente Ley en el BOLETÍN OFICIAL a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Presidente de la nueva Sociedad a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la transformación de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 15.- El saneamiento económico y la transformación establecida por la presente Ley, estarán exentos de todo tributo nacional, arancel u honorario, quedando comprendido en la franquicia el incremento patrimonial que pudiera surgir por aplicación del Artículo 6° de la presente.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



LEY N°

Sr. SERGIO TOMAS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Sr. JULIO MIGUEL DE VIDO  
Ministro de Planificación Federal  
Inversión Pública y Servicios



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

**ANEXO I**

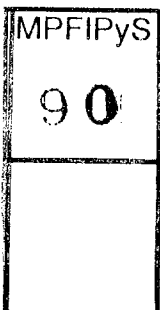
**ESTATUTO SOCIAL**

**FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO**

**TITULO I**

**DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO, DURACIÓN**

ARTICULO 1°.- FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO originada en la transformación de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, se encontrará sujeta al régimen de la Ley N° 20.705; a las disposiciones de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias que, en lo pertinente, le resulten aplicables, y a las normas del presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o el abreviado FM S.E..



Respecto de las relaciones laborales, la Sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y los Convenios Colectivos de Trabajo que se celebren en el marco de la Ley N° 24.185.

ARTICULO 2°.- El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. La sede de la misma será establecida por el Directorio de la Sociedad. Dependerán de F.M. S.E., las fábricas y talleres militares y las instalaciones concurrentes a su funcionamiento, existentes en la actualidad y las que pudieren establecerse en el futuro. El Directorio podrá establecer, asimismo,



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

administraciones zonales, delegaciones, agencias y representaciones, dentro o fuera del país.

ARTICULO 3°.- El término de duración de la Sociedad se establece en NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS, contados desde la inscripción de su Estatuto en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Dicho término podrá ser prorrogado por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

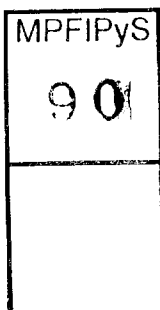
ARTICULO 4°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL ejercerá, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS los derechos que le correspondan por su participación en el capital de la Sociedad.

## TITULO II

### OBJETO SOCIAL

ARTICULO 5°.- La Sociedad tendrá por objeto la administración, operación y desarrollo de las siguientes actividades:

- a) La manufactura y comercialización de bienes, materiales y elementos de uso de las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La producción y comercialización de productos químicos de todo tipo;
- c) La producción y comercialización de armas, explosivos y pirotecnia de uso civil;
- d) La realización, de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, de exploraciones y explotaciones tendientes a la obtención de minerales de toda clase, tanto para su utilización en el ámbito civil como en el militar;
- e) La investigación y desarrollo de tecnologías aplicables a producciones;
- f) La realización de actividades de importación y exportación;
- g) La realización de cualquier operación complementaria a su actividad industrial y





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

comercial, y de trabajos de mantenimiento técnico y demás actividades conexas; así como aquellas obras accesorias afines o concurrentes a su objeto.

Para el mejor cumplimiento de estos objetivos la Sociedad podrá promover y participar en la constitución de entidades oficiales y/o privadas, del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de cualquier otro marco jurídico, inclusive consorcios, y uniones transitorias de empresas.

A tales fines la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos aquellos actos que no le resulten prohibidos por las leyes que reglamentan su ejercicio, y por el presente Estatuto.

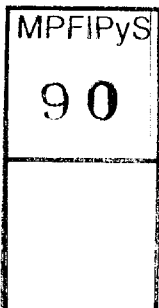
### TITULO III

#### CAPITAL – CERTIFICADOS

ARTÍCULO 6°.- El Capital Social se fija en la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000,00), el cual se encuentra suscripto e integrado en su totalidad por el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representado por certificados nominativos de UN PESO VALOR NOMINAL (V\$N 1,00) cada uno. Cada certificado nominal dará derecho a UN (1) VOTO.

El Capital Social podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, sin requerirse conformidad administrativa, o por la Asamblea Extraordinaria, pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época de la emisión, forma y condiciones de pago, conforme a lo previsto en el artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (T.O. 1984) y modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Los certificados representativos del capital serán firmados por el Presidente o un Director y uno de los Síndicos, y en ellos se consignarán las





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y modificatorias.

#### TITULO IV

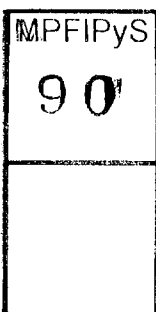
#### DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 8°.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por TRES (3) Directores Titulares, que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. La duración del mandato será por TRES (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Serán designados, también, TRES (3) Directores Suplentes por el término de TRES (3) Ejercicios, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. Los Directores Suplentes ocuparán, en los casos de fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otro impedimento definitivo, las vacancias del Director Titular que deba reemplazar. Los Directores Suplentes ocuparán el cargo hasta la reincorporación del Director Titular, si eso fuere posible o, en caso contrario, hasta el vencimiento del mandato del Director Titular reemplazado.

ARTÍCULO 9°.- Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTÍCULO 10°.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiendo constar lo acaecido en actas; todo ello hasta tanto se elija un nuevo Presidente, para lo cual la Asamblea Ordinaria será convocada dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacancia.





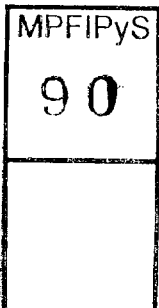


# El Poder Ejecutivo Nacional

En caso de renuncia, fallecimiento, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva del Vicepresidente, este último será reemplazado por el Director Vocal. Si la causal fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para la designación de nuevo Vicepresidente, dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacancia.

ARTÍCULO 11º.- La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente y la invocación por parte de aquel de la ausencia o impedimento del Presidente obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTÍCULO 12º.- El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez cada TRES (3) meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora, siendo suficiente, en este último caso, la solicitud de uno de los Síndicos en ejercicio. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.



Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas a los Directores y Síndicos, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar. También podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si fueren urgentes y de impostergable tratamiento.

ARTÍCULO 13º.- El Directorio sesionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y tendrá quórum suficiente con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El



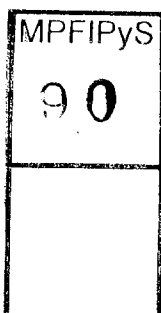
# El Poder Ejecutivo Nacional

Presidente o quien lo reemplace, tendrá derecho a un voto y doble voto, en caso de empate.

ARTÍCULO 14º.- El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de las Asambleas.

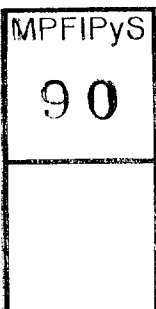
Entre ellas podrá celebrar en nombre de la Sociedad los siguientes actos:

- a) Ejecutar todos los actos de administración necesarios para el mejor logro de los objetivos sociales;
- b) Realizar actos de disposición sobre bienes muebles o inmuebles, registrables o no, estableciendo precios y condiciones, suscribiendo la documentación que resulte menester;
- c) Conferir Poderes Especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil, y en el Art. 9º del Decreto Ley N° 5965/63 o generales, y revocarlos cuando lo creyere necesario;
- d) Celebrar contratos de todo tipo, asumiendo obligaciones y compromisos por la Sociedad, y constituir derechos reales sobre bienes de la misma;
- e) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en participación, o de Unión Transitoria de Empresas, para la realización de uno o más negocios;
- f) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas;





- g) Realizar todo tipo de operaciones con instituciones comerciales, bancarias, financieras, o de crédito, sean oficiales o privadas, nacionales o extranjeras;
- h) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar las dependencias y sectores de la Sociedad y crear nuevas administraciones regionales, agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones;
- i) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad, con especificación de montos máximos para concursos, licitaciones y contratos, asegurando la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de los procedimientos;
- j) Aprobar la dotación del personal, efectuar contrataciones, designaciones y promover promociones, pases, traslados y en general todos los actos relativos a la gestión del personal y aplicar las sanciones disciplinarias que eventualmente pudieren corresponder, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- l) Elaborar, aprobar y someter a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, el Inventario, el Balance General y los Estados de Resultados y demás documentación contable de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio.
- m) El Directorio de Fabricaciones Militares Sociedad del Estado, de considerarlo necesario, podrá requerir al MINISTERIO DE DEFENSA o al que en el futuro lo reemplace, perfiles de personal militar que pueda cumplir funciones en la Sociedad, en condiciones de destino militar, de acuerdo con sus disponibilidades.



ARTÍCULO 15º.- La representación legal de la Sociedad corresponderá al

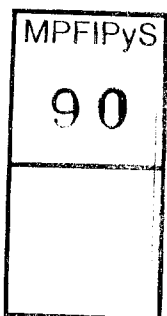


# El Poder Ejecutivo Nacional

Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de ausencia o vacancia en el cargo de Presidente.

ARTÍCULO 16º.- Son funciones y deberes del Presidente del Directorio:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente estatuto y las resoluciones que adopten la Asamblea y el Directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;
- c) Convocar y presidir las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- d) Realizar todos los actos comprendidos en el Artículo 1881 del Código Civil, y en general, todos los negocios jurídicos que requieran poder especial;
- e) Librar y endosar cheques, y ejercer las facultades previstas en el artículo 9º del Decreto Ley N° 5965/63, sin perjuicio de la facultad de delegar dicha atribución a otros funcionarios de la Sociedad, o de la delegación de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.
- f) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos en juicio, sin perjuicio de que tal facultad pueda ejercitarla otro Director.
- g) Informar periódicamente en las reuniones de Directorio sobre la marcha ordinaria de los negocios de la Sociedad.
- h) Proponer al Directorio la consideración del Balance General anual y demás documentación contable.



ARTÍCULO 17º.- Los Directores tendrán a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, integrando a tales efectos un Comité Ejecutivo.



ARTICULO 18º.- El presidente, vicepresidente y el director Vocal responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones, quedando exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieren, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 19º.- Los Directores deberán prestar una garantía de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) cada uno, en dinero efectivo o bonos públicos, la que se mantendrá depositada en la Sociedad mientras permanezcan en sus cargos.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Directores, que cubra los riesgos inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 20º.- Las remuneraciones del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos.

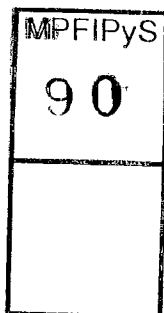
## TITULO V

### ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 21º.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, en razón de los asuntos que respectivamente les competen, de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y modificatorias.

ARTÍCULO 22º.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio, o en su defecto por el Vicepresidente y a falta de éste, por el Vocal Titular. De no ser posible, presidirá el Director Suplente que sea elegido al efecto.

ARTÍCULO 23º.- La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo, y tendrá competencia para:



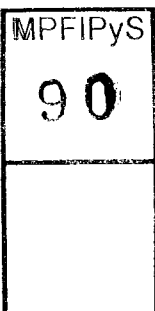


- a) Designar y remover al Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Directorio;
- b) Designar y remover a los Síndicos titulares integrantes de la Comisión Fiscalizadora, y a los suplentes;
- c) Considerar, aprobar, o modificar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, como así también el informe de la Comisión Fiscalizadora;
- d) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día de la convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de Asambleas celebradas conforme lo dispuesto en el artículo 237 "in fine" de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias.

La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el Artículo 237 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de la Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales, y así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.

ARTICULO 24°.- La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Presidente, o quien ejerza sus funciones, o por la Comisión Fiscalizadora. Corresponden a la Asamblea Extraordinaria todos los asuntos que no sean recompetencia de la Asamblea Ordinaria, la modificación del Estatuto y en especial:

- a) Aumento de capital, salvo el supuesto del Artículo 6° párrafo 2°, primera parte del presente Estatuto. Sólo podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago;





- b) Reducción y reintegro de capital;
- c) Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- d) Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- e) Emisión de bonos.

Podrá ser citada, al igual que la Asamblea Ordinaria, en forma simultánea, en primera y segunda convocatoria, conforme el procedimiento establecido por el Artículo 237 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

## TITULO VI

### FISCALIZACIÓN

ARTICULO 25°.- La Fiscalización de FABRICACIONES MILITARES SOCIEDAD DEL ESTADO será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares, que durarán TRES (3) ejercicios en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal, o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto los titulares como los suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION propondrá a los funcionarios que en carácter de síndicos titulares y suplentes integrarán la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad.

Los Síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resulten de la Ley N°





19.550 (T.O. 1984) y modificatorias, de la legislación vigente y de la que pudiere establecerse en el futuro para los Síndicos de las Sociedades del Estado.

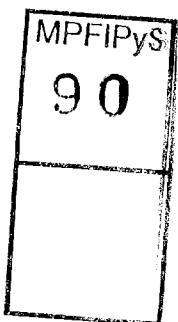
## TITULO VII

### DE LOS ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 26º.- El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. Al fin de cada ejercicio, el Directorio confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia; documentación que será sometida a consideración de la Asamblea General Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 27º.- Las utilidades líquidas y realizadas que pudieren resultar, se destinarán:

- a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscrito, para el Fondo de Reserva Legal;
- b) A constituir las provisiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de un informe especialmente fundado del Directorio de la Sociedad.;
- c) A la remuneración de los miembros del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, de corresponder;
- d) Una vez cubierto el fondo de reserva y las demás provisiones consignadas, el remanente se destinará a la constitución de reservas facultativas y/u otra forma de reinversión en la Sociedad, conforme así sea resuelto por la Asamblea.



## TITULO VIII

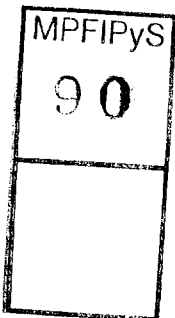
### LIQUIDACIÓN





# El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 28°.- La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra y su Liquidación sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.705.





## ANEXO II

**COMPOSICIÓN DE LA DEUDA NO CORRIENTE DE LA DGFM AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006**

**A) DEUDAS CON LA TESORERIA GENERAL DE LA NACIÓN**

A.1) DEUDA EXTERNA PLAN FINANCIERO 1992 CONTRATO DE REFINANCIACIÓN GARANTIZADO 1987 (GRA)	\$ 205.192.365,65
A.2) DEUDA CON EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SANEAMIENTO FINANCIERO 1996/1997	\$ 614.456.188,76
A.3) DEUDA POR CONSOLIDACIÓN LEYES Nros. 23.982 y 25.344 - SERVICIOS DEVENGADOS POR BONOS DE CONSOLIDACIÓN (PROVEEDORES) - PESOS	\$ 27.548.651,29
A.4) DEUDA POR CONSOLIDACIÓN LEYES Nros. 23.982 y 25.344 - SERVICIOS DEVENGADOS POR BONOS DE CONSOLIDACIÓN (PROVEEDORES) – DOLARES USA (Deuda en U\$S 7.693.589).	\$ 23.850.125,90
A.5) DEUDA POR CONSOLIDACIÓN DE ACTAS ACUERDOS CELEBRADAS CON LAS PROVINCIAS LEYES Nros. 24.133 y 24.154)	\$ 13.921.223,69
A.6) DEUDA POR APORTES Y CONTRIBUCIONES AL TESORO AÑOS 1996, 2000 Y 2001	\$ 3.200.203,56
<b>TOTAL DEUDAS CON LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>\$ 888.168.758,85</b>

**B) OTRAS DEUDAS NO CORRIENTES**

B.1) DEUDAS POR LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE SANEAMIENTO ENTRE EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAS Y C.A.B.A - DECRETO Nº 1.382/05	\$ 8.130.266,80
B.2) DEUDA CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD APORTE EJERCICIO 2003 D.A. 04/03	\$ 1.469.152,00
B.3) DEUDA POR CONSOLIDACIÓN LEYES Nros. 23.982 y 25.344 TRAMITES INICIADOS PARA COBRO CON BONOS DE CONSOLIDACIÓN (PROVEEDORES) – PESOS	\$ 8.923.596,22
B.4) DEUDA POR CONSOLIDACIÓN LEYES Nros. 23.982 y 25.344 TRAMITES INICIADOS PARA COBRO CON BONOS DE CONSOLIDACIÓN (PROVEEDORES) – DOLARES USA	\$ 1.330.064,78

MPFIPyS

90



# El Poder Ejecutivo Nacional

B.5) DEUDA POR MORATORIAS IMPOSITIVAS	\$	147.291,10
B.6) DEUDA POR MORATORIAS PREVISIONALES	\$	309.009,44
B.7) DEUDA IMPOSITIVA	\$	441.972,80
<b>TOTAL OTRAS DEUDAS NO CORRIENTES</b>	<b>\$</b>	<b>20.751.353,14</b>

## C) DEUDAS POR CONTINGENCIAS

### C.1) JUICIOS CONTRA LA DGFM CONSOLIDABLES

C.1.1) DEMANDAS PRIVADOS (Comerciales, laborales, civiles)	\$	27.742.052,33
C.1.2) DEMANDAS ORGANISMOS DEL ESTADO NACIONAL (Procuración del Tesoro de la Nación)	\$	13.315.400,00

### C.2) JUICIOS CONTRA LA DGFM NO CONSOLIDABLES

C.2.1) DEMANDAS PRIVADAS (Penales, civiles)	\$	8.961.205,00
C.2.2) DEUDA EPEC – CORDOBA FMRT/VM	\$	20.000.000,00

**TOTAL DEUDAS POR CONTINGENCIAS AL 31/12/2006** \$ **70.018.657,33**

**TOTAL DEUDAS DE LA DGFM AL 31/12/2006 ARTICULO 6º** \$ **978.938.769,32**

**Los montos indicados en este Anexo II, se ajustarán a la fecha de sanción de la presente Ley.**

### Notas al Anexo II:

#### A) Deudas con la Tesorería General de la Nación

##### A.1.) Deuda Plan Financiero Argentino 1992 Contrato de Refinanciación Garantizado 1987

Corresponde a la deuda neta producto de refinanciaciones de deudas de capital en moneda extranjera, asumidas por la DGFM con instituciones bancarias del exterior, a través del Contrato de Refinanciación Garantizado del año 1985.

Este Contrato fue reformulado y ampliado por el Contrato de Refinanciación del año 1987, el cual, a posteriori fue cancelado y reemplazado por el Plan Financiero Argentino llevado a cabo en el año 1992.

Mediante esta última refinanciación, la deuda para la DGFM fue dada de baja como pasivo externo y se asumió y registró como deuda a favor del Tesoro Nacional, nominada en dólares en los mismos términos y condiciones que establecía el primer Contrato de Refinanciación Garantizado del año 1987.

MPFIPyS

90



**A.2.) Deuda con el Banco de la Nación Argentina Año 1996**

Corresponde a un Préstamo original de \$ 125 millones asumido el 27 de junio de 1996 con el BNA para el saneamiento financiero de la DGFM, en oportunidad del traspaso del organismo a la órbita del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a fin de concluir con el proceso de privatización, procediendo con la cancelación de deudas fiscales, previsionales, comerciales y financiamiento déficit operativo durante el año 1997.

En el año 1998 se comunica la imposibilidad de hacer frente a la cancelación de esta deuda, por lo que fue incluida en un Acuerdo de Reestructuración de Deudas que el Estado Nacional mantenía con el Banco de la Nación Argentina, por el proceso de privatizaciones.

Mediante esta última refinanciación, la deuda para la DGFM fue dada de baja como pasivo bancario y se asumió y registró como deuda a favor del Tesoro Nacional, nominada en dólares y afectada a partir del año 2001 por el régimen de pesificación del Decreto N° 471/02.

**A.3 y A.4.) Deudas por emisión de Bonos de Consolidación de acuerdo con las Leyes Nros. 23.982 y 25344**

Están integradas por servicios devengados por la emisión de bonos de consolidación por parte del Tesoro Nacional a favor de proveedores en pesos y en dólares.

**A.5.) Deudas por Consolidación de Actas Acuerdo celebradas con las Provincias en el marco de las Leyes Nros. 24133 y 24154 de Compensación General Nación - Provincias**

Están integradas por cada uno de los Acuerdos de Saneamiento definitivos celebrados al 31 de marzo de 1991 entre el Estado Nacional y las Provincias de Córdoba, Jujuy, Mendoza, Salta, Santa Fe, Buenos Aires, Formosa, Misiones, Tucumán, Santa Cruz y San Juan por deudas y créditos recíprocos que la DGFM mantenía con las provincias indicadas.

Estas deudas se registraron a favor del Tesoro Nacional por las actas suscriptas y la emisión de bonos prevista en las leyes citadas asumidas por el Estado Nacional.

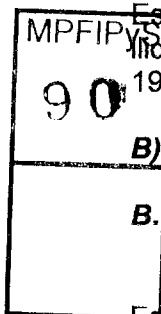
**A.6.) Deudas por Aportes al Tesoro Nacional pendientes de cumplimiento**

Están integradas por los aportes que la DGFM no pudo llevar a cabo por el cuadro generalizado de liquidez financiera que el organismo padece de antigua data. Los aportes corresponden a los ejercicios 1996, 2000 y 2001

**B) Otras Deudas no Corrientes**

**B.1.) Deudas a incluir en el proceso previsto en el marco del Decreto N° 1.382/05 de Saneamiento Financiero Nación - Provincias**

Están integradas por las deudas que la DGFM mantiene con las Provincias y Entes Públicos Provinciales por servicios, impuestos y cargas sociales, a incluirse en un Acuerdo de Saneamiento entre el Estado Nacional y las Provincias acreedoras ( Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires).





# El Poder Ejecutivo Nacional

Estas deudas se registran a favor de los entes provinciales de servicios públicos y recaudación impositiva y previsional, hasta tanto el Tesoro Nacional, por las actas a suscribir, emita los bonos para cancelación de deudas.

## **B.2.) Deuda con la Dirección Nacional de Vialidad**

Corresponde a un aporte dispuesto en la Ley de Presupuesto del año 2003, el cual la DGFM no pudo cumplimentar debido a su situación de iliquidez de antigua data.

## **B.3 y B.4.) Deudas con Privados y Estatales por trámites iniciados para la emisión de Bonos de Consolidación de acuerdo con las Leyes Nros. 23.982 y 25.344**

Corresponden a los acreedores privados y estatales que presentaron ante el Ministerio de Economía los requerimientos de Bonos de Consolidación previstos en las leyes citadas, y que aún no fueron emitidos por el Tesoro Nacional.

## **B.5. y B.6.) Deudas por moratorias impositivas y previsionales**

Corresponden a las deudas por Ley N° 5.110 (Santa Fe) y moratorias impositivas y previsionales que se originaron en los ejercicios 2001 y 2002 por los inconvenientes financieros que afectaron a la DGFM en tales años, por las cuales se ingresó en Planes de Facilidades de Pago en AFIP-DGI (IVA y Contribuciones Patronales Res. N° 1.384/01) y Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ingresos Brutos – Ley N° 12.257).

## **B.7.) Deudas impositivas**

Corresponden a las deudas impositivas del ejercicio 2006 por impuesto inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires, pertenecientes a la Fábrica Militar Azul. La deuda que por igual concepto al 31 de diciembre de 2005 se incluye en el punto B.1. Deudas incluidas en Decreto N° 1.382/05 de Saneamiento Financiero con las Provincias.





**ANEXO III**

**COMPOSICIÓN DE LA DEUDA DE LA DGFM AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 POR CONTINGENCIAS ORIGINADAS EN EL SINIESTRO DE 1995 EN LA FABRICA MILITAR RIO TERCERO**

**A) JUICIOS CONTRA LA DGFM CONSOLIDABLES**

A.1) DEMANDAS POR SINIESTRO NOVIEMBRE 1995 FABRICA MILITAR RIO TERCERO	\$	74.891.803,00
<b>TOTAL DEUDAS POR CONTINGENCIAS EXPL. FMRT</b>	<b>\$</b>	<b>74.891.803,00</b>

*Los montos indicados en este Anexo III, se ajustarán a la fecha de sanción de la presente Ley.*

